



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3073-2016**

**LIMA**

**Revocatoria de Anticipo de Legítima**

En el presente caso, la demanda es una de revocatoria de anticipo de legítima sustentada en causal de indignidad, conforme lo prescrito en el artículo 1637 del Código Civil. Ello supone que la indignidad debe acreditarse, supuesto imposible de hacer en sede civil cuando se invoca el inciso 1 del artículo 667 del referido cuerpo legal.

Lima, primero de julio de dos mil veintidós.-

**LA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** con el expediente acompañado, en discordia; en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha ante el señor Juez Supremo dirimente Ruidías Farfán con cuyo voto se forma resolución y con el voto dejado debidamente firmado por los Jueces Calderón Puertas, De la Barra Barrera y Sánchez Melgarejo, que obra autos y que forma parte de esta resolución de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; se emite la siguiente sentencia:

**I. MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante **Inocencia Porras Pumahualca** (folios 93), contra el auto de vista contenido en la Resolución número cuatro (folios 86), del 08 de junio del 2016, que confirma el auto apelado contenido número uno (folios 36), del 20 de agosto del 2015, que declaró improcedente la demanda, sobre revocatoria de anticipo de legítima, contra Pedro Crisologo Ccota Porras.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3073-2016**

**LIMA**

**Revocatoria de Anticipo de Legítima**

**II. ANTECEDENTES**

**1. DEMANDA:**

Mediante escrito del 12 de agosto del 2015, Inocencia Porras Pumahualcca, solicita se declare la revocatoria de anticipo de legítima del bien inmueble ubicado en la Calle General Necochea, constituido por el Lote 13 de la Mz 18 "B", Urbanización Rímac, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima, otorgado a favor de su hijo Pedro Crisologo Ccota Porras, mediante escritura de fecha 09 de enero del 2013; expone como fundamento fáctico que su hijo, el demandado Pedro Crisologo Ccota Porras, ha atentado contra su vida y ha procedido a denunciarlo penalmente ante la Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima, por los delitos de lesiones tentativa de homicidio, delito contra la libertad individual y tentativa de usurpación en agravio de la recurrente, que a la fecha de la interposición de la demanda se encuentra en investigación; agrega que estos hechos califican la exclusión del emplazado por indignidad sucesoria, la misma que es una causal de revocatoria del anticipo de legítima.

**2.- AUTO QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA DEMANDA:**

El Vigésimo Sexto Juzgado especializado en lo Civil de Lima, declara liminarmente improcedente la demanda tras considerar que la causal de desheredación (rectius indignidad sucesoria) que invoca la demandante, prevista en el artículo 667 inciso 1) del Código Civil concordante con el artículo 1637 del mismo Código, esto es autor o



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3073-2016**

**LIMA**

**Revocatoria de Anticipo de Legítima**

cómplice de homicidio o tentativa en agravio del causante, requiere de un pronunciamiento del órgano jurisdiccional situación que en el caso de autos no se ha dado ya que los hechos alegados recién se encuentran en la etapa de investigación, por lo que existe ausencia de interés para obrar.

**3. APELACIÓN DEL AUTO:**

Mediante escrito de folios 43, la actora Inocencia Porras Pumahualcca interpone recurso de apelación contra auto, señalando que el inciso 1) del artículo 667 del Código Civil desde una perspectiva literal de la norma no exige la calidad de sentenciado para que opere la exclusión por indignidad sucesoria, por lo que debe admitirse la demanda tanto más que el demandado pretende asesinarla junto a otras dos personas e intenta desalojarla a pesar de ser la actora de tercera edad y con múltiples problemas de salud.

**4. AUTO DE VISTA:**

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, (folios 86) confirma el auto apelado e, interpretando la norma invocada, señala que si bien el artículo 667 inciso 1) del Código Sustantivo, no alude *expressis verbis* a una sentencia condenatoria de autoría o la complicidad, se infiere tal cuestión por cuanto la autoría y la complicidad sólo resulta de una sentencia condenatoria en sede penal que así lo establezca, siendo ello así, la pretensión de revocatoria del anticipo de legítima por causal de indignidad, está formulada en mérito a una denuncia penal en etapa de investigación



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3073-2016**

**LIMA**

**Revocatoria de Anticipo de Legítima**

y, al no existir condena contra el demandado resulta evidente que la actora no tiene interés para obrar.

**III.- DEL RECURSO DE CASACIÓN:**

**Causales por las que se declaró procedente el recurso**

Esta Suprema Sala mediante auto de calificación de fecha 18 de abril del 2017 ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por Inocencia Porras Pumahualcca, por infracción normativa de carácter material del 667 inciso 1) del Código Civil, y se ha declarado la procedencia de forma excepcional para el control casatorio por infracción normativa de carácter procesal del artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado.

**IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:**

En este caso, la cuestión jurídica objeto de control en sede casatoria consiste en determinar si los Jueces han transgredido o no los artículos 667 inciso 1) del Código Civil, y 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado.

**V. CONSIDERANDO:**

**Primero.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Inocencia Porras Pumahualcca** (página noventa y tres), contra el auto de vista de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis (página ochenta y seis), que confirmó la resolución número uno de fecha veinte de agosto de dos mil quince (página treinta y seis) que declaró improcedente la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3073-2016**

**LIMA**

**Revocatoria de Anticipo de Legítima**

demanda de revocatoria de anticipo de legítima, incoada contra Pedro Crisologo Ccota Porras.

**Segundo**.-Mediante resolución de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, este Supremo Tribunal declaró procedente el recurso de casación por las causales de: ***infracción normativa del artículo 667 inciso 1 del Código Procesal Civil (debe entenderse Código Civil), y en forma excepcional por la infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado.***

**Tercero**.- Suscribo los vistos que contiene la ejecutoria suprema emitida por la ponente, pero disuerdo del voto emitido en la presente causa por las siguientes razones:

1. El caso que se plantea es uno de interpretación del inciso 1 del artículo 667 del Código Civil. El dispositivo señala: "Son excluidos de la sucesión de determinada persona, por indignidad, como herederos o legatarios: 1. Los autores y cómplices de homicidio doloso o de su tentativa, cometida contra la vida del causante, de sus ascendientes, descendientes o cónyuge. Esta causal de indignidad no desaparece por indulto ni por la prescripción de la pena".
2. El artículo IV del Título Preliminar del Código Civil, señala que: "La ley que establece excepciones o restringe derechos no se aplica por analogía".
3. La indignidad es una excepción a suceder y como norma de excepción su interpretación tiene que ser de carácter restrictivo.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3073-2016**

**LIMA**

**Revocatoria de Anticipo de Legítima**

Toda duda sobre el carácter del dispositivo debe favorecer a quien tiene el derecho y en este caso quien lo tiene (derecho a la herencia) es el demandado. En esa perspectiva, Marcial Rubio ha señalado: "Fue y es un principio general del orden jurídico que los derechos se deben aplicar de manera extensiva y que las restricciones de los mismos deben ser aplicadas de forma estricta. Este es un razonamiento que quiere decir lo siguiente en términos prácticos: si ante una norma que declara un derecho y otra que lo restringe nosotros como aplicadores del Derecho no tenemos claro si el derecho está restringido o no restringido está, nuestra conclusión debe ser que el derecho de esa persona está vigente hasta el límite posible que nos dé razón. En otras palabras la duda favorecerá a quien tiene el derecho. Este tipo de razonamiento, por lo demás, no es ajeno en absoluto al sistema jurídico: se aplica a favor de las personas prácticamente en todas las circunstancias<sup>1</sup>".

4. Por otra parte, cuando el artículo 667.1 del Código Civil se refiere a autores o cómplices" solo puede determinarse en proceso penal con condena efectiva. Antes de ella solo existen imputaciones, en tanto la participación en un ilícito penal solo puede determinarse en el proceso respectivo.

5. Si bien es cierto, normas de otros países han señalado lo contrario, ello es un asunto de regulación de legislación extranjera que no vincula a los jueces peruanos; por el contrario, en el país,

---

<sup>1</sup> RUBIO CORREA, Marcial. Código Civil Comentado, Tomo I. Gaceta Jurídica, Lima 2003.p.37





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3073-2016**

**LIMA**

**Revocatoria de Anticipo de Legítima**

Lohmann Luca de Tena ha sostenido: "Que aunque la regla no mencione que el autor o cómplice ha sido condenado, se infiere que así debe ser porque la autoría o complicidad solo resulta de la sentencia que así lo diga<sup>2</sup>". Y Augusto Ferrero Costa ha indicado: "El concepto a que se refiere el inciso implica necesariamente un proceso penal y una condena, debiéndose haberse utilizado la expresión condenados, como en el inciso 2, para evitar confusiones", agregando, en comentario que hace a la opinión de Emilio Valverde que: "en nuestro ordenamiento la sentencia penal es requisito *sine que non* para que opere la causal de indignidad. Y es que en un proceso civil no es posible determinar la existencia de un delito y menos quiénes son los responsables<sup>3</sup>".

6. Cabe agregar dos temas fundamentales:

En el presente caso, la demanda es una de revocatoria de anticipo de legítima sustentada en causal de indignidad, conforme lo prescrito en el artículo 1637 del Código Civil. Ello supone que la indignidad debe acreditarse, supuesto imposible de hacer en sede civil cuando se invoca el inciso 1 del artículo 667 del referido cuerpo legal.

La interpretación aquí realizada no deja sin cautela a quien asegura que su heredero ha atentado contra su vida, ni el derecho de otros posibles sucesores, quienes pueden utilizar medidas cautelares

---

<sup>2</sup> LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo. Código Civil Comentado, Tomo IV. Gaceta Jurídica, Lima, 2002. P. 45

<sup>3</sup> FERRERO COSTA, Augusto. Tratado de Derecho de sucesiones. Gaceta Jurídica, Lima 2012, pp.214 y 215.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3073-2016**

**LIMA**

**Revocatoria de Anticipo de Legítima**

mientras se tramite el proceso penal. Hacer lo contrario significaría que la declaración de indignidad saliera del marco judicial y que cualquier heredero pudiera ser retirado de la sucesión con la sola invocación del causante, convirtiendo una norma restrictiva en una general.

**Cuarto.-** Atendiendo a lo expuesto, estimo que no ha existido infracción del artículo 667 inciso 1) del Código Civil, así como tampoco se habría vulnerado el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, dado que el auto de vista ha sido motivado tomando en cuenta la norma material denunciada, cuya aplicación se encuentra acorde con los argumentos antes esgrimidos, por lo que de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, debe declararse infundado el recurso de casación.

**VI. DECISIÓN**

Por las razones expuestas:

- A.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación (página noventa y tres), interpuesto por la demandante Inocencia Porras Pumahualcca, en consecuencia, **NO CASAR** el auto de vista de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis (página ochenta y seis).
- B. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos con Pedro Crisologo Ccota Porras, sobre revocatoria de anticipo de legítima. Por licencia del señor





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3073-2016**

**LIMA**

**Revocatoria de Anticipo de Legítima**

Juez Supremo Távara Córdova y la señora Jueza Supremo Del Carpio Rodríguez integran esta Sala Suprema, la señora Juez Supremo Cabello Matamala y el señor Juez Supremo De La Barra Barrera.

**SS.**

**CALDERÓN PUERTAS**

**DE LA BARRA BARRERA**

**SÁNCHEZ MELGAREJO**

**RUIDIAS FARFÁN**

**Sg.**

**LA SECRETARIA DE LA SALA CIVIL PERMANENTE QUE SUSCRIBE, CERTIFICA QUE:** EL JUEZ SUPREMO RUIDIAS FARFAN SE ADHIRIO AL VOTO DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS CALDERÓN PUERTAS, DE LA BARRA BARRERA Y SÁNCHEZ MELGAREJO CON FECHA PRIMERO DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS CONFORME APARECE DE FOJAS CIENTO VEINTICINCO DEL CUADERNO DE CASACIÓN.

**LA SECRETARIA DE LA SALA CIVIL PERMANENTE QUE SUSCRIBE, CERTIFICA:** QUE LOS JUECES SUPREMOS CALDERÓN PUERTAS, DE LA BARRA BARRERA Y SANCHEZ MELGAREJO NO VUELVEN A FIRMAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN POR HABER DEJADO FIRMADO SUS VOTOS EN FORMA FÍSICA CON FECHA CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, OBRANTE A FOLIOS CIENTO VEINTIDOS DEL CUADERNO DE CASACIÓN.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3073-2016**

**LIMA**

**Revocatoria de Anticipo de Legítima**

Causal de Indignidad Sucesoria.- La pretensión de revocación del anticipo de legítima por indignidad sucesoria, para ser promovida mediante el derecho de acción, no requiere de una sentencia penal condenatoria en contra del indigno, según los criterios de interpretación histórica-comparada y teleológica-sistemática del inciso 1) del artículo 667 del Código Civil.

**LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO DE LAS SEÑORAS JUEZAS SUPREMAS HUAMANÍ LLAMAS Y CABELLO MATAMALA, es como sigue:**

Lima, catorce de diciembre del dos mil diecisiete.

**LA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** con el expediente acompañado, vista la causa número tres mil setenta y tres- dos mil dieciséis, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia

**I. MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante **Inocencia Porras Pumahualca** (folios 93), contra el auto de vista contenido en la Resolución número cuatro (folios 86), del 08 de junio del 2016, que confirma el auto apelado contenido número uno (folios 36), del 20 de agosto del 2015, que declaró improcedente la demanda, sobre revocatoria de anticipo de legítima, contra Pedro Crisologo Ccota Porras.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3073-2016**

**LIMA**

**Revocatoria de Anticipo de Legítima**

**II. ANTECEDENTES**

**1. DEMANDA:**

Mediante escrito del 12 de agosto del 2015, Inocencia Porras Pumahualcca, solicita se declare la revocatoria de anticipo de legítima del bien inmueble ubicado en la Calle General Necochea, constituido por el Lote 13 de la Mz 18 "B", Urbanización Rímac, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima, otorgado a favor de su hijo Pedro Crisologo Ccota Porras, mediante escritura de fecha 09 de enero del 2013; expone como fundamento fáctico que su hijo, el demandado Pedro Crisologo Ccota Porras, ha atentado contra su vida y ha procedido a denunciarlo penalmente ante la Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima, por los delitos de lesiones tentativa de homicidio, delito contra la libertad individual y tentativa de usurpación en agravio de la recurrente, que a la fecha de la interposición de la demanda se encuentra en investigación; agrega que estos hechos califican la exclusión del emplazado por indignidad sucesoria, la misma que es una causal de revocatoria del anticipo de legítima.

**2.- AUTO QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA DEMANDA:**

El Vigésimo Sexto Juzgado especializado en lo Civil de Lima, declara liminarmente improcedente la demanda tras considerar que la causal de desheredación (rectius indignidad sucesoria) que invoca la demandante, prevista en el artículo 667 inciso 1) del Código Civil concordante con el artículo 1637 del mismo Código, esto es autor o



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3073-2016**

**LIMA**

**Revocatoria de Anticipo de Legítima**

cómplice de homicidio o tentativa en agravio del causante, requiere de un pronunciamiento del órgano jurisdiccional situación que en el caso de autos no se ha dado ya que los hechos alegados recién se encuentran en la etapa de investigación, por lo que existe ausencia de interés para obrar.

**3. APELACIÓN DEL AUTO:**

Mediante escrito de folios 43, la actora Inocencia Porras Pumahualcca interpone recurso de apelación contra auto, señalando que el inciso 1) del artículo 667 del Código Civil desde una perspectiva literal de la norma no exige la calidad de sentenciado para que opere la exclusión por indignidad sucesoria, por lo que debe admitirse la demanda tanto más que el demandado pretende asesinarla junto a otras dos personas e intenta desalojarla a pesar de ser la actora de tercera edad y con múltiples problemas de salud.

**4. AUTO DE VISTA:**

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, (folios 86) confirma el auto apelado e, interpretando la norma invocada, señala que si bien el artículo 667 inciso 1) del Código Sustantivo, no alude *expressis verbis* a una sentencia condenatoria de autoría o la complicidad, se infiere tal cuestión por cuanto la autoría y la complicidad sólo resulta de una sentencia condenatoria en sede penal que así lo establezca, siendo ello así, la pretensión de revocatoria del anticipo de legítima por causal de indignidad, está formulada en mérito a una denuncia penal en etapa de investigación



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3073-2016**

**LIMA**

**Revocatoria de Anticipo de Legítima**

y, al no existir condena contra el demandado resulta evidente que la actora no tiene interés para obrar.

**III.- DEL RECURSO DE CASACIÓN:**

**Causales por las que se declaró procedente el recurso**

Esta Suprema Sala mediante auto de calificación de fecha 18 de abril del 2017 ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por Inocencia Porras Pumahualcca, por infracción normativa de carácter material del 667 inciso 1) del Código Civil, y se ha declarado la procedencia de forma excepcional para el control casatorio por infracción normativa de carácter procesal del artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado.

**IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:**

En este caso, la cuestión jurídica objeto de control en sede casatoria consiste en determinar si los Jueces han transgredido o no los artículos 667 inciso 1) del Código Civil, y 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado.

**V. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.**- Es materia de control casatorio la infracción normativa del artículo 6671 del Código Civil vigente que establece: "son excluidos de la sucesión de determinada persona, por indignidad, como herederos o legatarios: 1. Los autores y cómplices de homicidio doloso o de su tentativa, cometidos contra la vida del causante, de sus ascendientes, descendientes o cónyuge. Esta



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3073-2016**

**LIMA**

**Revocatoria de Anticipo de Legítima**

causal de indignidad no desaparece por el indulto ni por la prescripción de la pena”.

**SEGUNDO**.- La tesis interpretativa del juez de mérito, sobre la aplicación del artículo 667 inciso 1) del Código Civil, es que para la procedencia de la exclusión de la sucesión por indignidad, se requiere de una decisión judicial que condene al demandado como autor de homicidio doloso o como autor en grado de tentativa y, dado que la denuncia contra este por esos cargos recién está en trámite de investigación en sede penal, la revocatoria de la donación es prematura, lo que evidencia la ausencia de interés para obrar.

**TERCERO**.- Por su lado, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en la misma línea interpretativa, señala que si bien el artículo 667 inciso 1) del Código sustantivo, no alude *expressis verbis* (explícitamente) a una sentencia condenatoria de autoría o la complicidad, se infiere tal cuestión por cuanto la autoría y la complicidad sólo resulta de una sentencia que así lo establezca, siendo ello así, la pretensión de revocatoria del anticipo de legítima por causal de indignidad ésta se encuentra en etapa de investigación en sede penal y, al no existir condena contra el demandado resulta evidente que la actora no tiene interés para obrar.

**CUARTO**.- La indignidad sucesoria puede ser definida, como: "la privación automática, ex lege, al ofensor, salvo rehabilitación concedida por el causante ofendido, y en virtud de la comisión por aquél de cualquiera de los hechos legalmente tipificados a tal fin, de





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3073-2016**

**LIMA**

**Revocatoria de Anticipo de Legítima**

todo derecho sucesorio en la sucesión abierta de tal causante<sup>4</sup>; es doctrina pacífica considerar que la indignidad es la "tacha sucesoria consistente en establecer que quienes cometen actos de particular gravedad contra un causante determinado pierden el derecho a heredar lo que tendencialmente podrían ostentar<sup>5</sup>".

**QUINTO.**- En doctrina nacional, la sanción de exclusión del indigno se explica como una anomalía de la vocación sucesoria fundada en el desmérito del sucesor, sea por haber faltado a los deberes que tenía con el causante durante su vida, o bien, sea por faltar a los deberes que el respeto a su memoria le imponía; se trata de una incompatibilidad moral, para que se dé la indignidad el acto del heredero o legatario debe ser delictuoso o vituperable y con respecto al causante o los herederos de éste<sup>6</sup>; el incurso en indignidad queda excluido de la sucesión del causante, al que ofendió con su acto indigno.

**SEXTO.**- En el contexto descrito, el punto de la discusión está en determinar si la pretensión de revocatoria de anticipo de legítima por indignidad sucesoria, basado en el inciso 1) del artículo 667 del Código Civil, requiere o no de una condena penal previa contra el demandado por homicidio o en grado de tentativa cometido contra la vida de la demandante, quien inexorablemente será su causante.

---

<sup>4</sup> HERNANDEZ IBAÑEZ, citando a Francisco Jordano Fraga, en su trabajo "La causa séptima de Indignidad Sucesoria: Una Medida de Protección Jurídica para Personas Discapacitadas", Revista de Derecho UNED N°1, Año 2006, página 174.

<sup>5</sup> LASARTE, Carlos. Derecho de sucesiones. Principios de derecho civil VII. Madrid, Barcelona, Buenos Aires, Sao Paulo: Marcial Pons, 2014.

<sup>6</sup> FERRERO Augusto, Manual del Derecho de Sucesiones, Cultural Cisco, 1998, Página 102.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3073-2016**

**LIMA**

**Revocatoria de Anticipo de Legítima**

**SÉTIMO**.- La tesis de este Supremo Tribunal es que discrepa de las propuestas argumentativas desarrolladas por los jueces de mérito, y siguiendo directivas hermenéuticas de **(i)** orden histórico y **(ii)** teleológico-sistemático, asume *prima facie* que la revocación del anticipo de legítima por indignidad sucesoria no requiere de una sentencia penal condenatoria en contra del indigno.

**OCTAVO**.- Desde el punto de vista de la teoría de la interpretación jurídica, esta puede ser caracterizada como la actividad que consiste *en determinar el significado de una disposición* - el componente elemental de cualquier texto jurídico normativo: un enunciado, previamente aislado por el intérprete, en el discurso de las fuentes-, *obteniendo de esta una o más normas explícitas, acreditadas o acreditables como sus interpretaciones jurídicamente correctas*<sup>7</sup>.

**NOVENO**.- Ahora bien, apelando a la naturaleza de la indignidad sucesoria cabe señalar que este desde su origen tutela un interés público, lo que se deriva de su redacción prevista en el artículo 667 del Código material, con el imperativo "*Son excluidos de la sucesión de determinada persona*", a diferencia de la desheredación prevista por el artículo 742 del mismo Código, "*el testador puede privar*"; en el primer caso ("*son excluidos*"), la regla que opera es imperativa mientras que la segunda ("*puede privar*") es facultativa, en tal sentido, ello revela que la indignidad desde el derecho romano, del cual nuestro sistema jurídico es a su vez su fuente histórica, se

---

<sup>7</sup> CHIASSONI, Pierluigi. Técnicas de interpretación jurídica, Editorial Marcial Pons, 2011, Página 56.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3073-2016**

**LIMA**

**Revocatoria de Anticipo de Legítima**

sostenía en un interés público, "por repugnar a la conciencia social que se pudiera suceder a una persona luego de haber cometido, en daño a ella, actos delictuosos de determinada gravedad<sup>8</sup>".

**DÉCIMO**. - Luego, si bien la indignidad sucesoria es una sanción civil, esta naturaleza no excluye, a juicio de este Supremo Tribunal, el interés público que subyace en la necesidad de reprochar conductas altamente reprobables que afectan la base nuclear de la familia, como es el atentado a la vida del ascendiente, entre otros agravios que las nuevas orientaciones legislativas, vienen incorporándose como, la violencia familiar y la inasistencia alimenticia, incorporados en el artículo 667 del Código material, como causales de indignidad sucesoria por las recientes Leyes 30490 (*Ley de la Persona Adulta Mayor*) y 30364 (*Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*), respectivamente.

**DÉCIMO PRIMERO**. - Acudiendo al criterio **(i) histórico-comparado**, invocado en sétimo considerando, se puede constatar que el artículo 463 del Código Civil Italiano de 1942 es una norma que inspira al legislador peruano de 1984, precepto que no prevé el requisito de la condena penal, siguiendo su propia tradición legislativa; igual mención cabe hacerse del Código Civil Suizo de 1907, que influyó

---

<sup>8</sup> LEON 1-11LARIO, Leysser, Consideraciones en torno de la indignidad para suceder. Una lectura civil del caso "Espino Vásquez", <https://works.bepress.com/lessser/leon/12/>, Página 4.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3073-2016**

**LIMA**

**Revocatoria de Anticipo de Legítima**

el Código Civil de 1936, el cual a su vez, en su artículo 665 tampoco subordinó la calificación de indigno a la preexistencia de una condena penal; y ello, a diferencia los códigos francés, español y chileno que sí lo hacen expresamente, esto es, exigir previo al ejercicio de la acción, una condena penal contra le indigno; de lo que cabe inferir conclusivamente, que si el legislador hubiera optado por una regulación *expressis verbis* de exigir la sentencia penal como hipótesis fáctica previa para incoar la exclusión del indigno, lo habría hecho sin más; no obstante, esta no ha sido la ruta de nuestras bases históricas, por el contrario la elección peruana ha sido siempre la de apartarse de aquellos que exigen la condena penal como requisito de indignidad, siguiendo la influencia de los Códigos Civiles Italiano y Suizo.

**DÉCIMO SEGUNDO.**- Ahora bien, siguiendo una **(ii)** interpretación teleológica-sistemática, por la cual "*a una disposición se le debe atribuir el significado sugerido por la norma final, explícita o implícita del instituto*"<sup>9</sup> en análisis; se advierte que el artículo 667, cuya aplicación es materia de control casatorio, visto como "*norma final*", esto es en su integridad, en su parte final señala que: "esta causal de indignidad no desaparece por el indulto ni con la prescripción de la pena", lo que supone el reconocimiento al Juez Civil la posibilidad de una determinación autónoma de la relevancia penal del hecho sometido a su juicio<sup>10</sup>, con independencia del juicio penal

---

<sup>9</sup> CHIASSONI, Pierluigi., Ob. Cit, Página 104

<sup>10</sup> LEON HILARIO, Leysser, Op. Cit Página 17.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3073-2016**

**LIMA**

**Revocatoria de Anticipo de Legítima**

propiamente dicho, y aun, -esto es lo relevante- si el sentenciado fuese indultado o haya prescrito la pena, dejando claro que la disposición analizada no exige que la condena penal sea necesaria para verificar la causal de indignidad sucesoria.

**DECIMO TERCERO.**- En esta misma dirección interpretativa, teleológica-sistemática, cabe analizar el inciso 2) del artículo 667 del Código sustancial, norma que exige de manera expresa para excluir por indignidad una condena "*por delito doloso cometido en agravio del causante (...)*"; se advierte de esta regulación la exigencia de una condena penal, pero esta no es un hecho casual del legislador, ya que en este caso, si se trata de cualquier otro delito doloso en agravio del causante, la ley exige condena expresa contra el indigno no, más no así, cuando se trata de un homicidio o su tentativa, como en el caso del inciso 1) de la misma norma; la diferencia, radica en "un sentido de gravedad o de lesión", pues sin duda, exigir una sentencia de naturaleza penal frente a un hecho tan grave como el homicidio o su tentativa constituye una agresión manifiesta y moralmente repudiable a la vida del causante, no solo por el valor que significa la vida humana de cualquier ciudadano, sino porque la acción criminal está dirigida a la persona que, en sentido ordinario debería, respetar, amar y cuidar; de modo que, y por esta razón, la ofensa contra la vida del causante (inciso 1 del artículo 667 del Código Civil) no requiere transitar por un proceso penal previo, lo que sí exige en el caso de una ofensa de menor intensidad (inciso 2 del artículo 667 del Código Civil).





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3073-2016**

**LIMA**

**Revocatoria de Anticipo de Legítima**

**DECIMO CUARTO.**- Por esta razón, de preservación de bienes jurídicos, se advierte que el inciso 2) del artículo 667, a diferencia del inciso 1), exige una condena penal cuando el delito doloso afecta al causante por cualquier otro delito doloso, que no es el homicidio o su tentativa, sino otra conducta menos grave y para este caso, la ley exige una valla más rigurosa a la exclusión del indigno; del contexto lingüístico de ambas disposiciones, se concluye que la regla de exclusión en casos de homicidio o su tentativa, conforme a los bienes jurídicos involucrados, no exige una condena penal previa para la acción de exclusión, o para cuando, por esta causal, se busca revocar el anticipo de legítima.

**DECIMO QUINTO.**- Debe agregarse que, exigir previamente a la acción procesal una condena penal del indigno, en caso de homicidio o tentativa, acción de exclusión o revocatoria por indignidad, por cuanto, permitiría al indigno, mientras se tramita y se juzga su responsabilidad penal, la enajenación de los bienes y crearía un circuito vicioso de impugnaciones de los herederos contra los adquirentes de buena fe en perjuicio de estos y, de los propios sucesores definitivos que tendrían que lidiar para recuperar los bienes hereditarios, y también en perjuicio del titular de caudal relicto en caso promueva la revocatoria del anticipo de legítima, como es el presente caso, promovido por la actora Inocencia Porras Pumahualcca, quien tendría que esperar una condena penal contra el demandado aun cuando está limitación no es una condición expresa prevista en la ley material.





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3073-2016**

**LIMA**

**Revocatoria de Anticipo de Legítima**

**DÉCIMO SEXTO.**- Aporta la doctrina peruana, sea bajo la regulación del Código Civil de 1936 y nuestro Código vigente, que no se requiere sentencia condenatoria si existe, en el plano civil, la determinación de la responsabilidad, tal es el caso del criterio de don Emilio Valverde para el comentario jurídico del Código del 1936, que incluso para él la *"prueba ha de ser la del hecho mismo de la denuncia"* o, la aceptación del hecho en que se funda la indignidad, cuyo criterio sigue el autor Lohmann Luca de Tena, para el Código vigente, siendo que este último autor, no exige la condena penal cuando el demandado en sede civil acepta el hecho<sup>11</sup> más si en otros casos, pero con todo este material doctrinario, este Supremo Tribunal estima que se trata de orientaciones modernas que el Juez no puede dejar de observar al momento de interpretar y aplicar un precepto legal, pues tiene el deber de seguir las bases históricas de la institución jurídica, que busca aplicar al caso concreto que está conociendo, y las tendencias evolutivas de esta en el derecho comparado, así, no debe soslayarse que el reciente Código Civil y Comercial de Argentina, vigente desde agosto del año 2016, que ha regulado en su artículo 2281 la causal de indignidad, señalando que, son indignos de suceder: *"a) los autores, cómplices o partícipes de delito doloso contra la persona (...) del causante, C.."* Esta causa de indignidad no se cubre por la extinción de la acción penal ni por la de

---

<sup>11</sup> LEON HILARIO, Leysser, Op. Cit. Página 18, sintetiza correctamente la tesis evolutiva de los autores citados.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3073-2016**

**LIMA**

**Revocatoria de Anticipo de Legítima**

la pena. Y, en la parte final del indicado precepto, en la misma línea que este Supremo Tribunal ha asumido como correcta la tesis interpretativa de no exigir ninguna condena penal, señala: *"En todos los supuestos enunciados, basta la prueba de que al indigno le es imputable el hecho lesivo, sin necesidad de condena penal"*

**DÉCIMO SÉTIMO.**- Por otro lado, ha sido también admitido el recurso, por causal excepcional prevista en el artículo 392-A del Código Procesal Civil, en cuanto a la infracción del derecho a un debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales.

**DECIMO OCTAVO.**- Sobre la vulneración del derecho a un debido proceso, cabe indicar que la tesis de los jueces de mérito de exigir previamente al ejercicio de la presente acción de revocatoria de anticipo de legítima por causal de indignidad, una sentencia condenatoria contra el demandado Pedro Crisologo Ccota Porras, por el delito de homicidio en grado de tentativa, supone una exigencia que no deriva de la ley material ni procesal; al contrario, tal exigencia supone una interpretación del artículo 667 del Código Civil restrictiva del derecho de acción, lo cual constituye una infracción del *principio pro actione* el cual según la doctrina del Tribunal Constitucional exige a los jueces, al momento de resolver un recurso, deben tener siempre presente las normas que regulan el sistema postulatorio aplicando el principio *pro actione*: es decir, en sentido favorable para posibilitar el acceso a la tutela jurisdiccional y, consiguientemente, a un pronunciamiento sobre el fondo, con



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3073-2016**

**LIMA**

**Revocatoria de Anticipo de Legítima**

exclusión de toda opción interpretativa que sea contraria a ese propósito<sup>12</sup>.

**DÉCIMO NOVENO.**- Por consiguiente, la falta de interés para obrar por la ausencia de una condena penal como presupuesto para promover la acción, siendo este un derecho fundamental, constituye interpretar restrictivamente su ejercicio; como es sabido, la acción es un derecho público, subjetivo y autónomo a acceder a la tutela jurisdiccional, cuando en sentido opuesto, debe interpretarse pro homine, es decir, a la plena efectividad de su contenido.

**VIGÉSIMO.**- Por consiguiente, la condena penal como condición la acción, en el rubro del interés para obrar, promueve indebidamente en el terreno práctico una prejudicialidad no prevista en la ley, y propiamente se configura en el proceso como una defensa no prevista en la ley material; en efecto, tal como dispone el artículo 455 del Código adjetivo, las defensas previas solo se “*regulan por las normas materiales*”, lo que evidencia que bajo el ropaje de la falta de interés para obrar, los jueces de mérito al denegar la demanda por ausencia de una condena penal contra el demandado, están incorporando una defensa previa no prevista en la ley; y, creando una situación de arbitrariedad sin motivación suficiente y razonable los jueces de mérito, al interpretar el artículo 667 inciso 1) del Código Civil, han creado una condición no prevista en la ley para denegar el

---

<sup>12</sup> STC N° 2061-2013-PA/TC, fundamento 5, Caso Carlos Dueñas Olivera.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3073-2016**

**LIMA**

**Revocatoria de Anticipo de Legítima**

acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, por lo que cabe amparar el recurso.

**VI.- DECISIÓN:**

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Inocencia Pumahualcca (folios 93), en consecuencia: **CASARON** el auto de vista contenido en la resolución número 4, de fecha 8 de junio del 2016, expedido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, (fojas 86): **INSUBSISTENTE** el auto número 1, de fecha 20 de agosto del 2015 (fojas 36), emitido por el Juez del Vigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima; **ORDENARON** al Juez de la causa, proceda a calificar la demanda teniendo en cuenta los considerandos de la presente resolución, conforme a ley; **MANDARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Inocencia Porras Pumahualcca, sobre Revocatoria de Anticipo de Legítima; y los devolvieron. Conforman la Sala los Jueces Supremos señora Cabello Matamala y señor De la Barra Barrera, por licencia de los Jueces Supremos señor Távara Córdova y señora del Carpio Rodríguez. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora **Huamaní Llamas.-**

**SS.  
HUAMANI LLAMAS  
CABELLO MATAMALA**

Ppa/Lrr



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 3073-2016**

**LIMA**

**Revocatoria de Anticipo de Legítima**

**LA SECRETARIA DE LA SALA CIVIL PERMANENTE QUE SUSCRIBE, CERTIFICA: QUE LAS JUEZAS SUPREMAS HUAMANI LLAMAS Y CABELLO MATAMALA NO VUELVEN A FIRMAR EL PRESENTE VOTO POR HABERLOS DEJADO FIRMADO EN FORMA FÍSICA CON FECHA CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, OBRANTE DE FOLIOS CIENTO VEINTISEIS A CIENTO TREINTA Y SIETE DEL CUADERNO DE CASACIÓN.**